



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2024-AW-016

FECHA FIJACIÓN: 13 de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de noviembre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPE-DIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RE-CURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	GC7-111	JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR	VSC 000889	08/10/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS
2	GC7-111	JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ	VSC 000889	08/10/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

No.	EXPE- DIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RE- CURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER- PONERSE	PLAZO
3	0142-20	GILDARDO GAMBOA LIZ- CANO	VSC 000963	23/10/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142- 20"	ANM	NO	XXXX	XXXX



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 08-11-2024 09:37 AM

Señor:
**GILDARDO GAMBOA LIZCANO
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20249060442301, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000963 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **0142-20**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Atentamente,

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: seis (6) folios. Resolución VSC 000963 de 23 de octubre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2024 09:37 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 0142-20



Valledupar, 08-11-2024 09:37 AM

Señor:

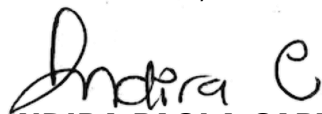
**JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20249060441281, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000889 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GC7-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,



ÍNDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Once (11) folios. Resolución VSC 000889 de 08 de octubre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2024 09:37 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: GC7-111



Valledupar, 08-11-2024 09:37 AM

Señor:

**JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20249060441291, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000889 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GC7-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Once (11) folios. Resolución VSC 000889 de 08 de octubre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2024 09:37 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: GC7-111

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000963

(23 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA y los señores GILDARDO GAMBOA LIZCANO y ALFREDO GELVEZ BAUTISTA suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO y PLATA, en un área de 63 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN ALBERTO, Departamento del CESAR, por un periodo de veintiocho (28) años, contados a partir del día 20 de junio de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Resolución No. 0037-20 de 07 de septiembre de 2004 la Secretaría de Desarrollo y Gestión Agro Minera del Departamento del Cesar resuelve autorizar la cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALFREDO GELVES BAUTISTA a favor de ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA, quedando como titulares del contrato de concesión No. 0142-20 los señores GILDARDO GAMBOA LIZCANO Y ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA. El citado acto administrativo fue inscrito el día 08 de noviembre de 2004 en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Concepto Técnico CT-082-2005 de fecha 24 de mayo de 2005 se aprueban las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante Auto No. 01541 de 29 de septiembre de 2014, procedió a aprobar las correcciones de la producción anual de oro y plata del Contrato de Concesión No. 0142-20.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. 0142- 20, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 281 del 15 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 044 de 16 de julio de 2020, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 132 del 24 de abril de 2020, se procedió a:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. 0142-20, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, así mismo debe allegarla en original para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 9 de marzo de 2020; para lo cual se les otorga un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20"

presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024 el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0142-20**, otorgado a los señores **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 2.196.247 y **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C. No. 13.830.125, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 0142-20, suscrito con los señores **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 2.196.247 y **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con la C.C. No. 13.830.125, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0142-20**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores **GILDARDO GAMBOA LIZCANO** y **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **0142-20**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del Municipio de SAN ALBERTO, Departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero No. **0142-20**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **TRIGÉSIMA SÉPTIMA** del Contrato de Concesión No. **0142-20**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GILDARDO GAMBOA LIZCANO** y **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **0142-20**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo."

La Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024 se notificó de la siguiente manera a los titulares:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20"

En cuanto al señor **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, se publicó la citación para notificación personal con radicado No. 20249060425421 de 17 de abril de 2024 como se verifica en la Constancia No. PARV-2024-NP-003 publicada en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, con fecha de fijación 24 abril de 2024 a las 7:30 am. y fecha de desfijación: 30 abril de 2024 a las 4:30 p.m, por medio de la cual se solicita comparecer al cotitular de la referencia a la diligencia de citada.

Debido a que el señor **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, no se presentó a la diligencia de notificación personal, se procedió a la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado No. 20249060427671 de 24 de mayo de 2024, sin embargo, a razón de desconocerse la dirección, se fijó el aviso No. PARV-2024-AW-009 en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, FECHA FIJACIÓN: 28 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 4 de junio de 2024 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir, 5 de junio de 2024.

Con relación al señor **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA**, la notificación de la Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024 se llevó a cabo a través de notificación electrónica de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que se surte a través del envío de un oficio con radicado No. 20249060425431 junto con el acto administrativo, el día 23 de abril de 2024, a las 02:16 PM cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado aliderogarc@gmail.com y correo electrónico alerno jerzon1027@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co como evidencia en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1254.



Notificación Electrónica:

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Minería por medio del presente mensaje le remite en documento adjunto, oficio de notificación y copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

Al recibir este mensaje en su buzón de correo electrónico, estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por lo tanto se entenderá notificado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

Minería para la Vida.

Grupo de Gestión de Notificaciones - GGN

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES No. 000405 20 DE MARZO DE 2024

Microsoft Outlook - MicrosoftExchange329e71ec98ae4615bbc36ab6ce41109e@anm.gov.co

Enviado: martes 23/04/2024 2:16 p.m.

Para: notificacioneselectronicaANM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aliderogarc@gmail.com (aliderogarc@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES No. 000405 20 DE MARZO DE 2024

Delivered: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES No. 000405 20 DE MARZO DE 2024

postmaster@outlook.com

Enviado: martes 23/04/2024 2:16 p.m.

Para: notificacioneselectronicaANM

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jerzon1027@hotmail.com (jerzon1027@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES No. 000405 20 DE MARZO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20”

La notificación quedó surtida a partir de la fecha y hora en que se envía el correo desde la ANM, es decir, el día 23 de abril de 2024.

Lo anterior, para mayor claridad de la notificación adelantada por Agencia Nacional de Minería, se tiene que en virtud de la implementación del nuevo Sistema Integrado de Gestión Minera-AnnA Minería, los titulares que realizaron el proceso de registro como usuarios inscritos en la plataforma dieron su consentimiento expreso de ser notificados a través de la notificación electrónica, como lo aceptó el señor ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA, conforme a esto, se adjunta pantallazo que lo demuestra:

1. Información de usuario

Nombre completo: ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA (1977)
 Fecha de radicación: 26/04/2024

2. Información del país

Número de usuario:	1977	Estado de la cuenta:	Activa
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	7388125	Fecha de inscripción:	21/04/2024
Departamento de expedición:	Santander	Municipio de expedición:	BUENAVENTURA
Primer nombre:	ALIREDO	Segundo nombre:	
Primer apellido:	GARCÍA	Segundo apellido:	SEPÚLVEDA
Fecha de nacimiento:	22/04/1974	Sexo:	Masculino
Autoridades del país:	Tratado romano		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de país, haga clic en CTRL en su estado y selección con el mouse las actividades deseadas.

3. Información de contacto para notificaciones

País: COLOMBIA
 Departamento: Santander
 Municipio: BUENAVENTURA
 Tipo de ubicación: Rural
 Dirección base 1: SURPATRIA CREA SA
 Código postal: 860006
 Número de teléfono celular: 312445571
 Número de teléfono: 71628800
 Correo electrónico: aliredogarcia@gmail.com
 Correo alternativo: aliredo1977@hotmail.com

4. Información de la comunidad minera

¿Pertenece usted a un grupo minero? No

5. Información profesional

¿Usted es un profesional que se le aplica como referencial de documentos técnicos, según se cuenta en los apartados Términos y Condiciones?

Sí No

Si responde en cuenta la existencia en el artículo 270 de la Ley 963 de 2005, manifiesto que cumple con los requisitos exigidos para referir los documentos de su(s) diseño(s) que acompañan la propuesta presentada por el solicitante que me designe como referencial.

Afirmación, manifiesto en conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGSA, en adelante ANM Minería, y señalo que por el momento que un artículo a incluir describe en nombre o número de usuario en la categoría de referencial, se sujeta al siguiente por:

- Al momento de la inscripción como profesional se deberá adjuntar en formato pdf una copia de la tarjeta profesional, con el fin de acreditar la condición establecida en el artículo 270 de la Ley 963 de 2005.
- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, debe no asumir responsabilidad alguna respecto de su actuación como referencial.
- El profesional referencial tendrá un correo electrónico y un área en su sistema de notificaciones, informándose de su asignación como referencial por parte de un administrador.
- Cuando un solicitante o titular realice una propuesta o trámite en el que los documentos técnicos generados por el sistema o requeridos por el solicitante incluyen, como el Formato A Estimativo de Inversión Propuesta de Contrato de Concesión, como Programa de Tránsito Requiere Referencial, se solicita a titular adjuntar un documento firmado por el (los) profesional(es) minero(s), donde manifieste (o) la aceptación como referencial (los) para el respectivo trámite. El campo de dicho documento, muestra la aceptación de los datos.

Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una referencial, favor ponerse en contacto con la ANM y señalar la fecha del evento, a través de un correo electrónico a: transito@colmineria.gov.co con el asunto: "Objeción a designación como referencial".

#	Profesión	Número de tarjeta profesional
1	Geólogo	1860

6. Opciones de responsabilidad para notificaciones electrónicas

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma electrónica.

Certifico que la información aquí suministrada es verdadera y actualizada.

En consecuencia, se prueba que la autoridad minera notificó en debida forma al titular minero.

Mediante radicado No. 20241003195722 de 11 de junio de 2024 el señor **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0142-20 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0142-20, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003195722 de 11 de junio de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. 20241003195722 de 11 de junio de 2024 no cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para interponerlo venció el día 08 de mayo de 2024 teniendo en cuenta que al recurrente se le surtió notificación electrónica el día 23 de abril de 2024, tal como se observa en la Certificación GGN-2024-EL-1254. En tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Por lo anterior, se procederá en este acto administrativo a confirmar en su totalidad lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0142-20"

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0142-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000405 de 20 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0142-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ALIREDO GARCÍA SEPÚLVEDA** y **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. 0142-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.23 17:28:24

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar- Abogada PAR Valledupar.

Aprobó: Julio Panesso Marulanda- Coordinador PAR Valledupar.

Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000889 DE 2024

(08 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA y JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GC7-111, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 3377 Hectáreas (Has) con 8725 metros cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANA y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de Veintinueve (29) años, distribuidos de la siguiente manera: Dos (2) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 07 de julio de 2006, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución 1412 del 14 de diciembre de 2006, proferida por el Instituto de Geología y Minería – INGEOMINAS se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones en el CONTRATO DE CONCESION No. GC7-111, que corresponde a los señores JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA y JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ, a favor de los señores MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO y JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR; por consiguiente, quedaron como únicos beneficiarios del citado título minero, en el entendido de que a cada uno le corresponde un porcentaje del 25% y se subrogan en todas las obligaciones emanadas del contrato. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N., el día 06 de junio de 2007.

Mediante Resolución PARV No. 010 del 10 de mayo de 2013 notificado por Estado Jurídico PARV No. 028 de fecha 10 de mayo de 2013, proferida por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6to de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a su notificación, realizaran pago por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido.

Mediante Oficio No. 3027 del 28 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que dicho despacho judicial dentro del Proceso de Solicitud de Restitución de Tierras No. 2016-00137-00, donde actuó como solicitante la señora ANA BEATRIZ CULMA VARGAS Y OTROS, sobre el predio denominado “EL POPORO”, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento de La Palmita, jurisdicción del municipio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Jagua de Ibirico (Cesar), a través de Auto de fecha 05 de octubre de 2016, admitió la solicitud de la referencia y, en atención a ello, resolvió:

“(…) DÉCIMO QUINTO: Dado que de la lectura del Informe Técnico Predial efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar - Guajira, el predio ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de la Jagua de Ibirico, Vereda San Antonio, Corregimiento La Palma, individualizado en el folio de matrícula 192-1436 y cédula catastral 20400000300030216000, se describe, que de acuerdo con información suministrada, actualmente presentan afectación por: MINERÍA: Explotación Minera (Títulos), respecto de un área de 54 Has 6673 Mts2 (...). En razón de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se ordena oficiar a las siguientes entidades: (...) MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS. Para que informe a este Juzgado si existe título o concesión minera, en caso informativo, de restitución, y se ordenará la suspensión de las licencias otorgadas y las que se encuentren en trámite para tal efecto, respecto de los predios antes referenciados, hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso (...).”

Mediante Oficio No. 0001 del 11 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que dicho despacho judicial dentro del Proceso de Solicitud de Restitución de Tierras No. 2016-00137-00, donde actuó como solicitante la señora SANDRA MÓNICA CASTIBLANCO Y OTROS, a través de Auto de fecha 24 de noviembre de 2017, ordenó: *“(…) el levantamiento de la medida de suspensión de la licencia minera con códigos de expediente No. HG7156 y No. GC7-111, que se superponen parcialmente sobre el predio denominado ‘El Poporo’ ubicado en la Vereda San Antonio, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar (...).”* En atención a lo antes expuesto, el citado documento judicial fue inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 01 de febrero de 2018.

Mediante Auto PARV No. 099 de 24 de marzo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 016 de 27 de marzo de 2023, por el cual se acoge el. Concepto Técnico PARV No. 040 del 08 de febrero de 2023, se dispuso:

“(…)

6. REQUERIR a los Titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-111, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al citado título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido que le fue requerido mediante Resolución PARV No. 010 del 10 de mayo de 2013 notificado por estado jurídico No. 028 del 10 de mayo de 2013. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GC7-111 y mediante Concepto Técnico PARV No. 118 del 08 de marzo de 2024, el componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2023 para carbón, presentado en cero (0), aunque si bien no se establece el precio base de liquidación correcto para el periodo reportado, y se establece una modalidad incorrecta para el título minero, siendo correcto el contrato de concesión Ley 685 de 2001, esto no afecta en la liquidación toda vez que se reporta producción en cero (0) y se establece claramente un solo periodo a declarar.

3.2 REQUERIR a los titulares mineros para que presenten en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería la póliza minero ambiental vigente para el contrato de concesión No. GC7-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

111 de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimosegunda de la minuta del contrato de la referencia.

3.3 REQUERIR la presentación del formato básico minero anual del 2023 en la plataforma ANNA minería del Sistema Integral de Gestión Minera.

3.4 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 099 del 24 de marzo de 2023 respecto al incumplimiento grave y reiterado que le fue requerido a través de la Resolución número GSC-ZN 095 del 16 de mayo de 2014 relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma.

3.5 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 099 del 24 de marzo de 2023 respecto a la presentación de los formatos básicos mineros anuales del 2006 y 2007 en la plataforma ANNA minería del Sistema Integral de Gestión Minera.

3.6 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 099 del 24 de marzo de 2023 respecto a la presentación del formato básico minero semestral del 2007 en la plataforma ANNA minería del Sistema Integral de Gestión Minera.

3.7 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 213 de fecha 24 de junio de 2020 respecto a la presentación de los formatos básicos mineros semestrales del 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en físico, sin embargo, mediante artículo 4 de la resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019 se estableció “(...) una vez la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo de Formato Básico Minero en el Sistema de Gestión Minera, las personas que para tal momento no lo hayan presentado o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera nacional o su delegada, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 de la presente resolución. (...) lo establecido en el presente artículo, no revive los términos dispuestos para la presentación de los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a 2019, que debieron haberse cumplido conforme a las normas establecidas para el efecto; en consecuencia, se mantienen vigentes las sanciones impuestas y las que se lleguen a generar en virtud de los incumplimientos presentados (...)”.

3.8 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 505 del 02 de noviembre de 2021 respecto a la presentación de los formatos básicos mineros anuales del 2019 y 2020 en la plataforma ANNA minería del Sistema Integral de Gestión Minera.

3.9 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 126 del 05 de abril de 2022 respecto a la presentación del formato básico minero anual del 2021 en la plataforma ANNA minería del Sistema Integral de Gestión Minera.

3.10 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formato básico minero anual del 2022 en la plataforma ANNA minería del Sistema Integral de Gestión Minera.

3.11 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formulario para la declaración de la producción del I y II trimestre de 2020, toda vez que la información allegada en Radicado No. 20231002375712 del 13 de abril de 2023: se manifiesta presentar los formularios de regalías del I y II trimestre de 2020, los cuales se reportan en un solo formulario. Se informa a los titulares mineros que los reportes en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías se debe especificar el periodo el cual se está reportando, y que los periodos deben ser reportados en formularios independientes, tal como lo establece el instructivo de diligenciamiento del formulario. Por lo tanto, no es posible evaluar el formulario allegado mediante radicado No. 20231002375712 toda vez que se reportan dos periodos en un mismo formulario, se informa a los titulares mineros que el reporte de regalías se debe realizar de manera independiente para cada periodo a reportar. Además, se debe ajustar la modalidad del contrato de concesión, toda vez que se reporta decreto 2655, sin embargo, la modalidad corresponde a la Ley 685 de 2001.

3.12 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formulario para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la declaración de la producción del III y IV trimestre de 2020, toda vez que la información allegada en Radicado No. 20231002376702, 20231002376712 y 20231002376742 del 13 de abril de 2023: se manifiesta presentar los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2020, los cuales se reportan en un solo formulario. Se informa a los titulares mineros que los reportes en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías se debe especificar el periodo el cual se está reportando, y que los periodos deben ser reportados en formularios independientes, tal como lo establece el instructivo de diligenciamiento del formulario. Por lo tanto, no es posible evaluar el formulario allegado mediante radicados No. 20231002376702, 20231002376712 y 20231002376742 toda vez que se reportan dos periodos en un mismo formulario, se informa a los titulares mineros que el reporte de regalías se debe realizar de manera independiente para cada periodo a reportar. Además, se debe ajustar la modalidad del contrato de concesión, toda vez que se reporta decreto 2655, sin embargo, la modalidad corresponde a la Ley 685 de 2001.

3.13 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formulario para la declaración de la producción del I, II, III y IV trimestre de 2021, toda vez que la información allegada en Radicado No. 20231002376762 del 13 de abril de 2023: se manifiesta presentar los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2020, los cuales se reportan en un solo formulario. Se informa a los titulares mineros que los reportes en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías se debe especificar el periodo el cual se está reportando, y que los periodos deben ser reportados en formularios independientes, tal como lo establece el instructivo de diligenciamiento del formulario. Por lo tanto, no es posible evaluar el formulario allegado mediante radicado No. 20231002376762 toda vez que se reportan dos periodos en un mismo formulario, se informa a los titulares mineros que el reporte de regalías se debe realizar de manera independiente para cada periodo a reportar. Además, se debe ajustar la modalidad del contrato de concesión, toda vez que se reporta decreto 2655, sin embargo, la modalidad corresponde a la Ley 685 de 2001.

3.14 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formulario para la declaración de la producción del I, II, III y IV trimestre de 2022, toda vez que la información allegada en Radicado No. Radicado No. 20231002375732 del 13 de abril de 2023: se manifiesta presentar los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2020, los cuales se reportan en un solo formulario. Se informa a los titulares mineros que los reportes en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías se debe especificar el periodo el cual se está reportando, y que los periodos deben ser reportados en formularios independientes, tal como lo establece el instructivo de diligenciamiento del formulario. Por lo tanto, no es posible evaluar el formulario allegado mediante radicado No. 20231002375732 toda vez que se reportan dos periodos en un mismo formulario, se informa a los titulares mineros que el reporte de regalías se debe realizar de manera independiente para cada periodo a reportar. Además, se debe ajustar la modalidad del contrato de concesión, toda vez que se reporta decreto 2655, sin embargo, la modalidad corresponde a la Ley 685 de 2001.

3.15 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM “AnnA Minería la Licencia Ambiental para el título minero de la referencia otorgado por la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días

3.16 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formulario para la declaración de la producción del I, II, III y IV trimestre de 2021, toda vez que la información allegada en Radicado No. 20231002376762 del 13 de abril de 2023: se manifiesta presentar los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2020, los cuales se reportan en un solo formulario. Se informa a los titulares mineros que los reportes en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías se debe especificar el periodo el cual se está reportando, y que los periodos deben ser reportados en formularios independientes, tal como lo establece el instructivo de diligenciamiento del formulario. Por lo tanto, no es posible evaluar el formulario allegado mediante radicado No. 20231002376762 toda vez que se reportan dos periodos en un mismo formulario, se informa a los titulares mineros que el reporte de regalías se debe realizar de manera independiente para cada periodo a reportar. Además, se debe ajustar la modalidad del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato de concesión, toda vez que se reporta decreto 2655, sin embargo, la modalidad corresponde a la Ley 685 de 2001.

3.17 Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 respecto a la presentación del formulario para la declaración de la producción del I, II, III y IV trimestre de 2022, toda vez que la información allegada en Radicado No. Radicado No. 20231002375732 del 13 de abril de 2023: se manifiesta presentar los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2020, los cuales se reportan en un solo formulario. Se informa a los titulares mineros que los reportes en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías se debe especificar el periodo el cual se está reportando, y que los periodos deben ser reportados en formularios independientes, tal como lo establece el instructivo de diligenciamiento del formulario. Por lo tanto, no es posible evaluar el formulario allegado mediante radicado No. 20231002375732 toda vez que se reportan dos periodos en un mismo formulario, se informa a los titulares mineros que el reporte de regalías se debe realizar de manera independiente para cada periodo a reportar. Además, se debe ajustar la modalidad del contrato de concesión, toda vez que se reporta decreto 2655, sin embargo, la modalidad corresponde a la Ley 685 de 2001.

3.18 Los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111 no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 099 del 24 de marzo de 2023, con relación al pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al citado título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido.

3.19 Se recomienda remitir al grupo de recursos financieros el presente concepto técnico para ajustar el estado de cuenta con la obligación del pago de la visita de inspección de campo por valor de \$3.480.644.

3.20 INFORMAR a los titulares mineros que la información presentada mediante radicado No. 20231002651282 del del 29 de septiembre de 2023 referente al programa de trabajos y obras (PTO) en respuesta al auto PARV No. 206 del 17 de agosto de 2023 se encuentra en evaluación y será notificada en los términos establecidos en la ley 685 de 2001.

3.21 Respecto al requerimiento realizado bajo apremio de multa en cuanto a la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III trimestre de 2022 realizado mediante auto PARV No. 233 del 14 de septiembre de 2023 se recomienda pronunciamiento jurídico toda vez que dicha obligación fue aprobada por auto PARV No. 099 del 24 de marzo de 2023.

3.22 DAR TRASLADO del radicado No. 20231002651722 del 16 de octubre de 2023 al grupo de legalización minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para su revisión y análisis en la solicitud de subcontrato de formalización presentada, toda vez que si bien se manifiesta “DESISTIR Y RESCINDIR el Contrato de Asociación y Operación” en el mismo escrito se manifiesta que el subcontrato de formalización se encontraba determinado en el contrato de asociación y operación.

3.23 El Contrato de Concesión No. GC7-111 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GC7-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”.

Mediante Auto PARV No. 156 de 19 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 118 del 08 de marzo de 2024, se dispuso:

“(…)

REQUERIMIENTO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera, y la cual deberá ajustarse a las características contenidas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV No. 118 de 08 de marzo de 2024. A la fecha del presente acto administrativo el título se encuentra desprotegido o desamparado desde el 04 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. (...).”

Mediante Auto No. AUT-906-474 de 30 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No 027 de 06 de mayo de 2024, se dispuso:

“REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.”.

A la fecha del 30 de septiembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **GC7-111**, por parte de los titulares JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 156 de 19 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024 y Auto No. AUT-906-474 de 30 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 027 de 06 de mayo de 2024, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*”, por no presentar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 04 de noviembre de 2023.

Para los mencionados requerimientos se concedió el plazo de quince (15) días respectivamente para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de abril de 2024; asimismo, a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 027 de 06 de mayo de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de mayo de 2024, sin que a la fecha los titulares JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GC7-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GC7-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta su decimocuarta anualidad de la etapa contractual de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares mineros deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

De igual manera, en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-111 también se encontró que es necesario declarar la obligación por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo), por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido, requerida mediante Resolución PARV No. 010 del 10 de mayo de 2013 proferida por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, notificada por Estado Jurídico PARV No. 028 de fecha 10 de mayo de 2013, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior, fue reiterado mediante Auto PARV No. 099 de 24 de marzo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 016 de 27 de marzo de 2023, en el cual se requirió bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, otorgando el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de abril de 2023, sin que a la fecha los titulares JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Conforme a lo expuesto, en el numeral 2.10.2. del Concepto Técnico PARV No. 118 del 08 de marzo de 2024 acogido por Auto PARV No. 156 de 19 de marzo de 2024 que fue notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024, el componente técnico del PAR Valledupar consideró lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Al respecto, vale la pena mencionar que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-111, en el Sistema de Gestión Documental y el estado general de cuenta por título minero del sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, no se observó ningún tipo de soporte que evidencie el pago del valor señalado en el acto administrativo antes mencionado.

Con base en lo anterior, se establece desde el punto de vista técnico que los señores JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR, no se encuentran al día con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. GC7-111, respecto al pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al citado título minero (inspección de campo).

Los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111 no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 099 del 24 de marzo de 2023, con relación al pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al citado título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido.

Se recomienda remitir al grupo de recursos financieros el presente concepto técnico para ajustar el estado de cuenta con el cargue de la obligación del pago de la visita de inspección de campo por valor de \$3.480.644 (...).”

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Técnico PARV No. 118 del 08 de marzo de 2024 se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo) de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil o cuando opere la tasa máxima citar la cláusula respectiva de la minuta.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GC7-111**, cuyos titulares son los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 19.259.239, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO identificado con la C.C. No. 77.019.093, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 2.914.444, y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA identificado con la C.C. No. 12.724.390, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GC7-111**, suscrito con los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 19.259.239, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO identificado con la C.C. No. 77.019.093, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 2.914.444, y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA identificado con la C.C. No. 12.724.390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GC7-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 19.259.239, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO identificado con la C.C. No. 77.019.093,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 2.914.444, y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA identificado con la C.C. No. 12.724.390, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> Aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Chiriguana, a la Alcaldía del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. GC7-111 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GC7-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.09 08:19:04
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar

Revisó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM